



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-59/2025

**PARTE ACTORA: MORENA Y
OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCEROS INTERESADOS:
CARLOS RAÚL SILVA VEGA Y
OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR**

**COLABORADORES: EDGAR
USCANGA LÓPEZ Y JUSTO
CEDRIT VELIS CÁRDENAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.¹

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión constitucional
electoral promovido por **morena** por conducto de quien se ostenta
como su representante propietario ante el Consejo Municipal del
Organismo Público Local Electoral² con sede en el municipio de
Gutiérrez Zamora, Veracruz y Víctor Manuel Cerda Pérez³ en su

¹En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticinco, salvo
precisión en contrario.

² En lo sucesivo se podrá citar como autoridad administrativa electoral, Instituto local o por sus
siglas OPLEV.

³ En adelante parte actora, actores o promoventes.

calidad de excandidato a la presidencia municipal del referido municipio, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por morena y el Partido Verde Ecologista de México.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ que confirmó los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a favor de las candidaturas, postuladas por el Partido Acción Nacional.⁵

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

CONSIDERANDO6

PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....7

TERCERO. Terceros interesados.....11

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral13

QUINTO. Estudio de fondo14

R E S U E L V E32

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada al resultar **infundados e inoperantes** los agravios de la parte actora, debido a que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable,

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.
⁵ En adelante PAN.

respecto a que no se acreditó la inequidad en la contienda, a partir de la alegada adquisición de tiempo en radio por parte del candidato postulado por el PAN.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada Electoral.** El pasado uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de cargos edilicios de los 212 municipios en el estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio, se celebró la sesión de cómputo municipal en Gutiérrez Zamora, Veracruz, la cual concluyó el mismo día, en la que se obtuvo los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA ⁶		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	3,617	Tres mil seiscientos diecisiete
	1,850	Mil ochocientos cincuenta
	505	Quinientos cinco
	1,489	Mil cuatrocientos ochenta y nueve
	3,115	Tres mil ciento quince

⁶ Resultados consultables a foja 119 del cuaderno accesorio único.

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA ⁶		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	3	Tres
VOTOS NULOS	233	Doscientos treinta y tres
VOTACIÓN TOTAL	10,812	Diez mil ochocientos doce

3. **Entrega de constancia de mayoría.** Con base en esos resultados, el mismo cuatro de junio, el Consejo Municipal del OPLEV en Gutiérrez Zamora, Veracruz, entregó las constancias de mayoría a la candidatura postulada por el PAN.

4. **Medio de impugnación local.** El ocho de junio, la parte actora presentó recurso de inconformidad, a fin de controvertir los resultados del cómputo de la elección municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectiva.

5. Dicho medio de impugnación se radicó con la clave de expediente TEV-RIN-2/2025 del índice del Tribunal local.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de septiembre, el Tribunal responsable emitió sentencia en la que determinó confirmar los actos impugnados.⁷

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

⁷ Resolución visible a partir de la foja 542 del cuaderno accesorio único



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

7. **Demanda.** El veintiuno de septiembre siguiente,⁸ se recibió el escrito de demanda de la parte actora, mediante el cual impugna la sentencia del TEV precisada en el punto anterior.

8. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-59/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Asimismo, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala, se requirió a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.⁹

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió a trámite la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte la resolución emitida por el TEV, relacionada con

⁸ Sello de recepción visible a foja 1 del cuaderno principal.

⁹ En adelante Ley General de Medios.

la elección de integrantes del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 260, 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el caso, conviene precisar que la demanda también es presentada por un ciudadano, por lo tanto, si bien lo ordinario sería escindir el escrito para que se integrara el juicio de la ciudadanía respectivo, lo cierto es que se considera que a ningún fin práctico llevaría debido a que se impugna la misma sentencia y se hacen valer los mismos motivos de agravio, por tanto, procedería su acumulación, en ese sentido, lo anterior, es conforme al principio de economía procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución General, respecto a no realizar trámites innecesarios en la administración pronta y expedita de la justicia.

14. En ese sentido, esta Sala Regional considera que los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio se cumplen en

¹⁰ En adelante también Constitución General.

¹¹ En lo sucesivo se le referirá como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

términos de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, como se señala a continuación.

I. Requisitos generales

15. Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.

16. Oportunidad. La resolución impugnada se emitió el dieciséis de septiembre, se notificó por oficio y correo electrónico a la parte actora el siguiente diecisiete,¹² mientras que la demanda se presentó el veintiuno de septiembre. Por esa razón, resulta evidente que la promoción ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios.

17. Legitimación y personería. Se tienen por colmados los requisitos, en cuanto a la legitimación en atención que el presente juicio es promovido por morena y quien se ostenta como excandidato a la presidencia municipal de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” formada por los partidos morena y Verde Ecologista de México.

18. En cuanto a la personería, se colma porque se trata del representante propietario de morena ante el Consejo Municipal del OPLEV, con sede en Gutiérrez Zamora, Veracruz, y por quien

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 578 a 582 del cuaderno accesorio único.

participó como candidato de la coalición referida. Además la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce dicha calidad, al tratarse de quienes acudieron en aquella instancia local.

19. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico toda vez que considera que la resolución impugnada le genera una afectación. Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

20. Definitividad y firmeza.¹⁴ El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz y, en la mencionada entidad federativa, no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Regional.

21. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹⁵ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

22. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho requisito debe estimarse

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

¹⁴ Jurisprudencia 23/2000, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁵ También se le podrá referir como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 16 y 17 de la Constitución General, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente asunto.¹⁶

23. Determinancia. El TEPJF ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.¹⁷

24. En el caso, el requisito se encuentra colmado, porque la parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección al considerar que existió inequidad en la contienda por la adquisición indebida de tiempo en radio de la candidatura ganadora.

25. Reparación posible. Entre los requisitos especiales que debe satisfacer el juicio de revisión constitucional electoral para su procedencia se establece el relativo a que la reparación solicitada sea posible antes de la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado electo.¹⁸

¹⁶ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹⁷ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

¹⁸ Véase el contenido del artículo 86, apartado 1, inciso e, de la Ley General de Medios.

26. En ese sentido, se estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que si esta Sala Regional decidiera revocar la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que las y los ediles de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz entrarán en funciones el próximo uno de enero de dos mil veintiséis.¹⁹

27. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Terceros interesados

28. Se reconoce la calidad de tercero interesado a Carlos Raúl Silva Vega quien se ostenta como presidente electo del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, así como al PAN, por conducto de su apoderado legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

29. **Forma.** El escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

30. **Oportunidad.** La publicitación del medio de impugnación transcurrió de las doce horas del veintidós de septiembre del año en curso, a la misma hora del veinticinco siguiente, por lo que, si el escrito

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

de comparecencia se presentó el veinticuatro a las nueve horas con treinta y ocho minutos, es evidente su oportunidad.

31. Con base en lo anterior, se concluye que el escrito de comparecencia es oportuno.

32. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece quien resultó electo como presidente municipal de Gutiérrez Zamora, Veracruz, así como, el PAN por conducto de Yeri Adata Ordaz en su carácter de apoderado legal, cuya personería se encuentra acreditada al ser un hecho público y notorio que cuenta con esa calidad.²⁰

33. **Interés jurídico.** Los comparecientes cuentan con un derecho incompatible con la parte actora, al ser candidato y el partido postulante que obtuvo el triunfo de la elección municipal controvertida, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión de los promoventes.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

34. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no aplica la suplencia de la queja o de los argumentos deficientes, al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**.

²⁰ Al resolver el diverso SX-JRC-32/2025, se tuvo por acreditada la personería.

35. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

36. Con base en las razones señaladas, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir, síntesis de agravio y metodología



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

37. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia declare la nulidad de la elección de personas integrantes del Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

38. Para sustentar su objetivo jurídico, los promoventes exponen que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad debido a que el TEV omitió señalar los fundamentos jurídicos que sustentan su determinación, aunado a que no analizó la totalidad de las pruebas presentadas; en ese sentido, también considera que la resolución es incongruente pues analizó las entrevistas denunciadas como eventos realizados en una red social en lugar de radio de la cual incluso señaló la frecuencia modulada.

39. Refiere que le causa agravio la decisión del TEV de no admitir como prueba superveniente la agenda de eventos del candidato del PAN, pues a su consideración no fundó ni motivo dicha decisión.

40. Afirma que la responsable no puede perder de vista que, fue hasta la fecha de la presentación de la prueba cuando tuvo conocimiento de la agenda del candidato, situación por la cual hasta esa fecha fue aportada.

41. Sostiene que, fue incorrecto que el tribunal responsable dejara de analizar la agenda del candidato del PAN, ya que de ella se corrobora que sí asistió a las entrevistas denunciadas, lo cual, en caso de haberse estudiado acreditaba la sobreexposición fraudulenta de su imagen y candidatura en radio, y por consecuencia, la vulneración al principio de equidad en la contienda.

42. Manifiesta que le causa agravio el hecho de que, contrario a lo que señaló en su demanda local, el tribunal responsable haya considerado que las entrevistas fueron realizadas en la red social Facebook y no en radio, pues existen diferencias al ser medios de comunicación distintos.

43. Por ello, considera que la resolución impugnada es incongruente, ya que desde el recurso de inconformidad expuso que las entrevistas fueron realizadas en radio, no en redes sociales y que, si bien aportó como pruebas diversas publicaciones de la referida red social, ello fue exclusivamente para acreditar el hecho generador de la inequidad en la contienda, esto es, que se realizaron en la estación de radio XHGF 97.3 FM, durante la transmisión del programa denominado “La Ley”.

44. Afirma que, incluso la magistrada instructora local realizó diversas diligencias, de las que destaca el requerimiento efectuado el quince de julio al responsable y/o apoderado legal de la estación radiofónica mencionada, donde solicitó que informara diversas cuestiones relacionadas con las entrevistas referidas, lo que demuestra incongruencia, puesto que, se hace el reconocimiento de la señal de radio; pero realizó su análisis como si se tratara de la red social Facebook.

45. Estima que la autoridad responsable realizó un indebido análisis de la causal de nulidad, toda vez que las entrevistas no fueron realizadas como parte del ejercicio de la libertad de expresión y periodística, pues se trataba de entrevistas hechas a modo, con la finalidad de posicionar la candidatura del PAN y llamar al voto generando inequidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

46. Asimismo, considera que el Tribunal Local de manera implícita reconoció que las irregularidades denunciadas estaban relacionadas con una estación radio y con redes sociales, pues argumentó que el contenido de las expresiones efectuadas en las entrevistas durante el programa de radio “Los presidenciables”, tenían como propósito informar a la ciudadanía sobre aspectos trascendentes y temas relacionados con la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

47. En el caso, primero se analizarán los planteamientos relacionados con la negativa de admisión de la “agenda de eventos políticos del candidato del PAN” y posteriormente, de forma conjunta los relacionados con la falta de exhaustividad e incorrecto estudio de la causal de nulidad de elección por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda, dada su estrecha vinculación, sin que tal proceder le genere un agravio o perjuicio a la parte actora porque lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral.²¹

II. Estudio de la controversia

a. Decisión

48. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios de la parte actora son **infundados**, porque el TEV sí expuso las razones por las cuales consideró que “la agenda de eventos políticos del candidato del PAN”, no era una prueba superveniente; además, atendió de manera correcta sus argumentos relacionados con la inequidad en la contienda,

²¹Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

derivado de la adquisición indebida de tiempos en radio, así como las pruebas que ofreció para acreditar las presuntas irregularidades, no obstante se coincide en que las mismas son insuficientes para acreditar las irregularidades que denunció y en consecuencia, la nulidad de la elección impugnada.

b. Justificación

- ***Indebida fundamentación y motivación del desechamiento de su prueba superveniente***

49. En el caso se considera que contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable expuso las razones mediante las cuales justificó por qué “la agenda de eventos del candidato del PAN”, no reunía los requisitos necesarios para ser admitida como prueba superveniente.

50. Al respecto el TEV, señaló que dicha constancia no tenía el carácter de superveniente, ya que su surgimiento posterior a la presentación de la demanda no obedecía a causas ajenas a la parte actora, lo cual se considera correcto, pues de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados entre ellos los candidatos, deben registrar en el sistema integral de fiscalización la agenda de eventos el primer día hábil de cada semana y por lo menos siete días antes de la fecha en que se lleven a cabo, todos los actos o eventos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña.

51. En ese sentido, la “agenda de eventos del candidato del PAN” no fue emitida con posterioridad al ocho de junio fecha en la que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

presentaron el recurso de inconformidad local, por lo tanto, la parte actora estuvo en posibilidad de solicitar previamente la referida agenda y así aportarla de la manera oportuna junto con su demanda o dentro del plazo legal establecido.

52. Con relación a las pruebas supervenientes el artículo 16, apartado 4, de la Ley General de Medios establece que tienen la calidad de supervenientes, los medios de prueba que la persona promovente no estuvo en posibilidad de ofrecer o aportar dentro de los plazos previstos para tal efecto, por desconocerlos o existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, con la condición de que se aporten antes del cierre de la instrucción.

53. Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2002, con el rubro **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**,²² consideró que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse tendrá el carácter de prueba superveniente, siempre y cuando, el surgimiento de este, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente.

54. Por ello, es posible concluir que el TEV sí analizó la “agenda de eventos del candidato del PAN”, sin embargo, no fue posible admitirla como prueba superveniente ya que al momento en el que la parte actora presentó su demanda local, dicha agenda ya existía, incluso su propia

²² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

candidatura debió cumplir con el registro oportuno de sus eventos de campaña en su agenda respectiva.

55. En el caso, si bien la parte actora señala que fue hasta la fecha de presentación de la prueba cuando tuvo conocimiento de la agenda del candidato, y que por dicha situación hasta esa fecha fue aportada, ello resulta insuficiente para demostrar y desvirtuar que no tuvo conocimiento de ella desde la presentación de demanda pues la información contenida en dicha agenda correspondía a los eventos realizados por las candidaturas durante la etapa de campañas.

56. Por tanto, se considera que si la parte actora tenía conocimiento de la obligación en materia de fiscalización respecto a su propia agenda de eventos, estuvo en posibilidad de solicitarla de manera previa a la presentación de su recurso de inconformidad y no hasta el veintitrés de agosto como lo hizo en el presente caso,²³ es decir la parte actora tenía la obligación de solicitar o allegarse de manera oportuna de los elementos necesarios para la presentación de medio de impugnación.

57. Además, tampoco señala cuáles son los preceptos aplicables que el TEV debía citar y de qué manera ello cambiaría la decisión de no admitir su prueba, máxime que como bien lo cita en su demanda, de considerar dicha agenda como un hecho notorio, refuerza la presunción de que estuvo en posibilidad de por lo menos de ofrecerla junto con su demanda.

²³ Acuse visible a foja 504 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

58. De ahí que, al tratarse de una documental que ya existía cuando se promovió el juicio local y que estaba relacionada con los hechos denunciados en la instancia primigenia fue correcto que el TEV no la admitiera, sin que sea suficiente el dicho de la parte actora para desvirtuar la citada determinación.

59. Por estas razones resultan **infundados** los argumentos de la parte actora.

- *Falta de exhaustividad e incorrecto estudio de la causal de nulidad de elección por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda*

60. Al respecto, como se precisó con anterioridad los planteamientos de la parte actora relacionados con la falta de exhaustividad y el incorrecto análisis de los hechos denunciados son **infundados**, pues el TEV en la sentencia impugnada expuso diversos argumentos, razones y fundamentos para dar contestación a los agravios que se le hicieron valer con el objeto de anular la elección municipal controvertida.

61. Lo anterior, pues en su estudio de fondo precisó en lo que interesa lo siguiente:

- La inconformidad de la parte actora radicaba esencialmente en que la candidatura ganadora había adquirido de manera indebida tiempos en radio, lo que a su consideración implicaba una violación, grave, dolosa y determinante a los principios de equidad en la contienda y legalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, fracción VI, inciso b) de la Constitución General, 396, fracción VI, y 398 del

Código Electoral local y 7, base 4 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

- Una elección puede declararse inválida o nula por la vulneración a principios o valores constitucionales, siempre que se reúnan ciertos elementos o condiciones tales como; **i)** que las violaciones sean sustanciales o irregularidades graves; **ii)** que estén plenamente acreditadas; y, **iii)** que sean determinantes para el resultado de la elección.
- La parte actora aportó diversas publicaciones realizadas en la página de Facebook de la estación de radio XHGF” La Ley 97.3”FM, mediante las cuales pretendía acreditar que el candidato del PAN adquirió indebidamente espacios en radio con la finalidad de promocionar su candidatura y obtener de manera dolosa un beneficio.
- Si bien las aportó mediante instrumento notarial al cual le reconoció la calidad de documental pública, ello únicamente era respecto a la existencia de las publicaciones más no a su alcance, pues este dependería del análisis de su contenido y la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- El contenido de las publicaciones, imágenes y videos de internet aportados, conforme a su naturaleza digital, solo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar de manera fehaciente los hechos que se supone contienen, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que, por sí solas, son insuficientes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

para acreditar los hechos que la parte oferente les pretende derivar.

- A partir de lo anterior, la responsable concluyó que no existían pruebas para acreditar la compra o adquisición indebida de cobertura informativa en tiempos de radio, por parte del candidato del PAN, ya que, si bien la parte actora aportó medios de prueba, al ser estos únicamente ligas electrónicas de una red social, las cuales tienen la calidad de pruebas técnicas, por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, por lo que, debían ser analizados en conjunto con otras pruebas que generen plena convicción de lo que se pretenda probar, lo que en el caso no fue posible realizar pues el actor no aportó mayores elementos.
- Asimismo, respecto al agravio relacionado con la presunta sobreexposición de minutos en radio que tuvo el candidato ganador de la elección, debido a su participación recurrente en la red social de la Radio XHGF "La Ley" 97.3 FM, la autoridad responsable lo calificó de **infundado** ya que del análisis de las expresiones que se emitieron dentro de las entrevistas en comento, se advirtió que fueron de índole informativo, las cuales se encontraban dentro de un ejercicio genuino periodístico con fines de informar a la ciudadanía, sobre los posicionamientos del otrora candidato con miras a promocionarse ante el electorado.
- Para llegar a dicha conclusión, el TEV consideró que la radio vinculada fue requerida y en su oficio de respuesta negó la existencia de un contrato, y que por el contrario informó que las asistencias del candidato se dieron como resultado de las

invitaciones realizadas a los contendientes a participar en el programa denominado “Los presidenciables” el cual era transmitido en la referida radio.

- Además, señaló que las entrevistas se habían realizado durante los meses de campaña y los temas abordados en ellas estaban relacionados con temáticas de interés general para las personas residentes del municipio, y señaló que los medios de comunicación pueden formular invitaciones a las candidaturas para que asistan a sus instalaciones y se haga del conocimiento público la información relacionada con sus actividades de campaña, lo cual no implica por sí solo un acto indebido, por el contrario se encuentra dentro del ámbito de la libertad de expresión periodística y labor informativa. Por todo lo anterior, la responsable determinó que lo procedente era confirmar la validez de la elección.

62. En ese contexto, de las constancias del expediente se logra advertir que contrario a lo que afirma la parte actora, el TEV analizó el contenido de las entrevistas denunciadas, de las cuales no fue posible concluir que su contenido tuviera como finalidad posicionar de manera indebida al candidato del PAN; además, en el informe que aportó la propia estación de radio, afirmó que no existió un contrato y que las invitaciones se realizaron a los demás contendientes; es decir no fue una invitación que se realizara de manera exclusiva al candidato ganador.

63. En el caso, si bien la parte actora refiere que las entrevistas denunciadas constituyen una irregularidad determinante, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución General, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

diversos preceptos del Código Electoral Local, pues implicaron adquisición indebida de tiempo en radio, hecho por el cual sí es posible declarar la nulidad de una elección, lo cierto es que, los hechos denunciados no pueden constituir una irregularidad en materia de adquisición de tiempo en radio y televisión.

64. Pues, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 29/2010 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”**,²⁴ se parte de la presunción de que las aludidas entrevistas atienden al parámetro de libertad de expresión del candidato, así como el derecho y la libertad a la información ejercida a través de un medio de comunicación masivo, como resulta ser la radio, sin que el hecho de que dichas entrevistas se hubiesen difundido en la página de Facebook de la estación de radio XHGF 97.3 FM, pueda traducirse, de manera evidente en una irregularidad, además determinante para el resultado de la elección impugnada.

65. Ello debido a que, la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información y ejercicio periodístico, ya que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

66. Así el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos.

²⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

67. En ese sentido, correspondía al actor acreditar plenamente la contratación de la adquisición de dicho tiempo en radio en favor de la candidatura ganadora,²⁵ sin que al efecto resulten idóneas las fotografías, la grabación de las entrevistas, así como, las ligas de la red social Facebook, que ofreció en su demanda local, pues pese a que fueron aportadas mediante instrumento notarial, ello no se traduce necesariamente en la acreditación de las irregularidades, ya que una cosa son los hechos que se demuestren en una prueba documental pública y otra, el alcance probatorio que se le otorgue a partir del estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

68. Aunado a lo anterior, se comparte lo razonado por el TEV, pues en efecto la parte actora para acreditar la irregularidad únicamente aportó diversas publicaciones realizadas en la red social Facebook, con las cuales no es posible si quiera de manera indiciaria concluir que existió una adquisición indebida de tiempo en radio, por parte del candidato ganador.

69. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal electoral²⁶ ha considerado que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso

²⁵ De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 17/2015 de rubro **RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 42 y 43, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

²⁶ SUP-REP-542/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-59/2025

electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

70. Asimismo, que las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

71. En ese sentido, se debe señalar que la autoridad responsable no estaba obligada a realizar una valoración de una prueba que no fue admitida, más aún, cuando esta Sala Regional comparte las razones que dio para justificar su rechazo, además, los enlaces de internet referidos, por si solos no resultan idóneos para acreditar la adquisición indebida de tiempo en radio.

72. Por otra parte, las manifestaciones del actor respecto a que las entrevistas no implicaron un pleno ejercicio periodístico pues fueron hechas a modo con la finalidad de llamar al voto y posicionar al candidato del PAN, resultan **inoperantes**, debido a que son genéricas y no controvierten de manera directa lo expuesto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, pues para acreditar su dicho se limitó a agregar las transcripciones de las entrevistas, sin precisar cuáles son esas irregularidades graves que afectaron el principio de inequidad.

73. En el caso, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que morena presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la presunta adquisición de tiempos en radio derivado de diversas entrevistas en las que participó el candidato ganador, las cuales son de la misma fecha de las que denunció en la instancia local.

74. Dicha queja fue desechada, debido a que de un análisis preliminar, no se advertían elementos de una posible transgresión en materia político electoral, dado que del análisis de las pruebas aportadas, así como de las diligencias de investigación desplegadas; se advertía que los materiales denunciados correspondían a entrevistas de carácter periodístico y/o informativo.

75. En ese sentido, si de las propias diligencias de investigación preliminar, se obtuvo que no hubo contratación alguna para la elaboración de las entrevistas, si no que se trató de un ejercicio periodístico efectuado como parte de las actividades periodísticas e informativas de la radiodifusora involucrada, es evidente que esa decisión debe prevalecer, al provenir de la autoridad competente para determinar la acreditación de esa infracción; máxime que dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior mediante la resolución dictada en el SUP-REP-260/2025.

76. Considerando lo anterior, se puede concluir que existe coincidencia respecto a lo determinado por el TEV y lo que la autoridad administrativa electoral competente consideró para decidir

que las entrevistas denunciadas no constituían una adquisición indebida de tiempo en radio.

77. Por lo tanto, al no acreditarse la irregularidad denunciada, no era viable actualizar la presunta inequidad en la contienda y por consecuencia la nulidad de elección.

c. Conclusión

78. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

79. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

SX-JRC-59/2025

Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.